



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 000073-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000346-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000021-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna dispone dar inicio al procedimiento sancionador contra la Municipalidad Provincial de Tacna por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por haber intervenido, sin autorización del Ministerio de Cultura, el monumento identificado como “Teatro Municipal” ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, intervención que consiste en trabajos de mantenimiento (pintado de mobiliario, rasqueteo, lijado, pintado de muros interiores y exteriores, pintado de puertas y ventanas), trabajos que han ocasionado la alteración de dicho bien cultural;

Que, con la Resolución Directoral N° 198-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 08 de diciembre de 2020, se dispone ampliar por tres meses el procedimiento sancionador instaurado con la Resolución Subdirectoral N° 000021-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000073-2021-DGDP/MC de fecha 07 de marzo de 2021 se impone a la Municipalidad Provincial de Tacna una sanción administrativa de multa ascendente a 5.625 UIT por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior;

Que, con fecha 25 de marzo de 2021, la Municipalidad Provincial de Tacna representada por su Procuradora Pública Municipal interpone recurso de apelación, argumentando, entre otros, lo siguiente **(i)** señala que la Municipalidad Provincial de Tacna fue sancionada por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no pudiendo haber cancelado el monto de la sanción pecuniaria debido a la pandemia del COVID-19 y **(ii)** considera, además, que la sanción impuesta es contraria al ordenamiento toda vez que obliga a las autoridades ediles a desconocer las normas presupuestarias para cancelar el monto de la multa con lo que, además, se pone en riesgo las obligaciones de la municipalidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, se tiene que el recurso de apelación ha sido presentado el 25 de marzo de 2021, esto es, dentro del plazo legal, toda vez que la notificación de la resolución impugnada se realizó el 09 del referido mes y año, conforme aparece del cargo de notificación; además, se ha verificado que el recurso cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación se advierte que aquel contiene imprecisiones, dado que la Municipalidad Provincial de Tacna no ha sido sancionada por la comisión de la infracción descrita en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sino por la comisión de la infracción a que se refiere el literal f) de la citada norma; por otro lado, dicho argumento no tiene por objeto cuestionar los fundamentos que sustentan la sanción impuesta, dado que a lo que hace referencia es a describir un impedimento suscitado en la intención de cancelar el monto de la sanción pecuniaria, de lo cual se colige la aceptación de la comisión de la infracción que conllevó la aplicación de la sanción impuesta;

Que, respecto a lo señalado en relación a la supuesta ilegalidad de la sanción impuesta en razón a que el cumplimiento de aquella supondrá afectar el presupuesto de la Municipalidad Provincial de Tacna, se debe indicar que dicha aseveración no tiene respaldo legal alguno, dado que si ello fuera así las labores de fiscalización de todas las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, incluyendo aquellas que realiza la referida municipalidad así como las multas que impone en el ejercicio de la facultad fiscalizadora que le concede la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades serían de la misma forma contrarias al ordenamiento; por otro lado, se tiene que lo señalado no constituye un argumento que cuestione el sustento de la resolución impugnada;



Que, estando a lo desarrollado respecto de los argumentos del recurso de apelación, no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos de la impugnación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden; aspecto que no ha sido considerado al momento de fundamentar el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Tacna;

Que, en dicho sentido, se tiene que los fundamentos del recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Tacna no desvirtúan el sustento de orden técnico y legal contenido en la Resolución Directoral N° 000073-2021-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Municipalidad Provincial de Tacna contra la Resolución Directoral N° 000073-2021-DGDP/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Provincial de Tacna, acompañando copia del Informe N° 000346-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES